

que , observe , y guarde la prohibicion de la  
fabrica , venta , y ufo de Fuegos , y que no se  
pueda tirar , ò disparar Arcabuz , ò Escopeta car-  
gada con municion , ò sin ella , aunque sea  
con Polvora sola , dentro de los Pueblos ; y  
à las personas que contravinieren à esta mi Real  
Cedula las impondreis , y exigireis , sin la me-  
nor condescendencia , ò simulacion , por la pri-  
mera vez la pena de treinta dias de Carcel , y  
la pecuniaria de treinta ducados de vellon , apli-  
cados por mitad à Penas de Camara , y Gas-  
tos de Justicia ; por la segunda vez doblada  
la pena ; y por la tercera se les impondrà la  
de quatro años de Presidio en uno de los de  
Africa ; y las mismas penas se impondrán à  
qualesquiera persona , que aunque no sea Cohe-  
tero , se averiguare haver tirado Cohetes , y dis-  
parado Arcabuz , ò Escopeta dentro del Pueblo ,  
aunque sea sin municion , ò con Polvora so-  
la : y prohibo à todas , y qualesquier Justi-  
cias poder dispensar , ni conceder licencia para  
lo que queda expressado. Que assi es mi volun-  
tad ; y que al traslado impresso de esta mi Ce-  
dula , firmado de Don Antonio Martinez Sala-  
zar , mi Secretario , Contador de Resultas , y  
Escrivano de Camara mas antiguo , y de Go-  
vierno de el mi Consejo , se le dè la misma fe,  
y credito , que à su Original. Dada en San  
Lorenzo à quince de Octubre de mil setecien-  
tos setenta y uno. = YO EL REY. Yo  
Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secreta-  
rio de el Rey nuestro Señor , le hice escrivir  
por

ogosl

por

